



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

Bogotá D.C, 08-02-2017

Señor:

**JUAN CARLOS CELEMIN GONZALEZ**

[jcelemin@yahoo.com.es](mailto:jcelemin@yahoo.com.es)

Carrera 12 No 29-26 Casa 19 Barrio Fenalco

Ibagué - Tolima

Asunto: Tránsito – Prescripción de las infracciones al tránsito.

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20173210038442 de 2017, por el cual eleva unos interrogantes relacionados con la prescripción de las infracciones al tránsito, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

**1. Para este comparendo opera la Caducidad, se le puede aplicar la caducidad.**

En este punto es preciso señalar que la orden de comparendo no caduca, lo que caduca es la acción por el transcurso del tiempo, claro lo anterior este Despacho procede a determinar cuándo se presenta la caducidad dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito, para cual nos permitimos traer apartes del oficio circular MT-20154000245641 del 22 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Transporte y Tránsito, el cual preceptúa:

"La Caducidad

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

Esta prerrogativa que favorece al ciudadano, ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración o no opera o lo hace fuera de tiempo. Es de anotar que el legislador dispuso un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, las autoridades competentes no podrán hacerlo.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-401 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha descrito este aparte como:

*CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento*

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

Así las cosas, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: i) el paso del tiempo y ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.

Esta prerrogativa esta instituida para proteger el interés público y nunca para salvaguardar intereses particulares, con ello se establece una cortapisa al accionar del Estado cuando ha dejado pasar el tiempo y no ha iniciado las acciones correspondientes, por lo que de haberse dado los presupuestos establecidos por la ley, la Entidad deberá oficiosamente decretarla, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé:

*ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La caducidad entonces se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, ahora bien para efectos de determinar que se debe entender por celebración efectiva de la audiencia, se debe tener en cuenta lo previsto por la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y lo que refiere la Ley 1437 de 2011, sobre los tiempos para resolver los recursos:

*Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

*Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

Este aparte normativo busca establecer y garantizar que el ciudadano cuando ha cometido una falta al régimen de tránsito, cuente con un debido proceso y derecho de defensa para lo cual puede ejercer los recursos de ley si no está de acuerdo con la decisión de la autoridad de tránsito. En este sentido, es preciso señalar que cuando ha comparecido el presunto infractor ante dicha autoridad y busca controvertir lo descrito en la orden de comparendo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

*Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Cuando el ciudadano objeto de la imposición de una orden de comparendo, acude ante la autoridad para impugnar lo descrito en dicho documento cuenta con las garantías del debido

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.  
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

proceso y en audiencia si fuere posible aportara pruebas y frente a la decisión puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, los cuales a su vez podrán decidirse en audiencia o en caso de la apelación ser decidido por el superior para que resuelva si es exonerado o declarado contraventor, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002:

**ARTÍCULO 142. RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno señala la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

*Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, si pasado este tiempo y no se realiza la audiencia dentro de los seis (6) meses no se adelanta el procedimiento para resolver si exonera o impone sanción, se entiende que caduca la facultad de las entidades.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

Ahora bien, en los eventos en los cuales la autoridad de tránsito competente celebre efectivamente la audiencia, entendiéndose por tal aquella en la cual comparece el presunto contraventor, se decreta o se solicite la práctica de pruebas conducentes, se practican pruebas, se decide sobre la existencia o no de responsabilidad en la comisión de la conducta, se notifica en estrados la decisión, se interponen o no los recursos que procedan y en el caso de interposición se sustentan en la misma audiencia, se deberá entender que la caducidad en los procesos de única instancia queda interrumpida con la interposición, sustentación y resolución del recurso en la audiencia y en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolverlo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional.

Ahora bien, en el caso objeto de consulta nota este Despacho que de acuerdo a los hechos suministrados la infracción a la norma de tránsito se cometió el 18 de junio de 2013, comparendo 550073 y la Resolución donde se declara infractor se profirió el 31 de junio de 2013, es decir que las actuaciones dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito se adelantaron en los términos que manda la norma, no permitiendo que se configurara la caducidad de acción por el transcurso del tiempo.

2. A los ojos de la Ley este comparendo y/o la acción de cobro se encuentra prescritos, Toda vez que nunca se profirió mandamiento de pago.

La prescripción de la acción para los efectos que nos ocupa, se funda en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206, del Decreto 019 de 2012, el citado artículo establece:

*"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.*

Conforme lo anterior, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, constituye norma especial en materia de prescripción de las infracciones al tránsito.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, dictada dentro del expediente número 11001000000020030213101 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del magistrado Darío Quiñonez Pinilla, manifestó:

*“...De manera que en los procesos por jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito, existe norma especial que regula la prescripción de la sanción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, antes transcrito.*

*Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

*Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

*interrumpe desde cuándo se dicta el mandamiento de pago...". (Negrillas fuera del texto)*

*Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la presentación de la demanda. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito.* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

*(...)"*

*La Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, establece en el Artículo Primero lo siguiente:*

*"Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público".*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito, es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del Artículo 5 de la ley en mención, que señala:* (subrayas y negrilla fuera de texto)

*ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (negrillas fuera de texto).*



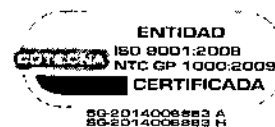
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

*PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

*PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias". (Negrillas fuera de texto).*

*En cuanto a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, ésta se encuentra clara y expresamente regulada en su artículo 21, la que quedó sujeta a su promulgación, es decir, del 29 de julio de 2006, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial 46.344".*

En ese orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado manifestó que la acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito prescribe en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, estableció que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, la Ley 1066 de 2006, mediante la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, estipulo en cuanto a la gestión del recudo de cartera pública:

*"Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política,*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

*los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.*

A su turno estableció la citada norma en el artículo 5:

*“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consecuencia, determinó el Consejo de Estado que con la entrada en vigencia de la citada norma el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva que deban adelantar los organismos de tránsito es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley en mención.

Es de anotar, que el Estatuto Tributario sobre la interrupción y suspensión del término de prescripción preceptúa en el artículo 818, lo siguiente:

*“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.*

*Acordado*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

En virtud de lo anterior, cuando se concede un acuerdo de pago por los valores adeudados por concepto de infracciones al tránsito, se interrumpe el término de prescripción de dichas deudas, y cuando se incumple dicho acuerdo de pago, el término de prescripción inicia de nuevo.

Ahora bien, en el presente caso mediante el radicado 2016-14421 del 26 de febrero de 2016, el peticionario presentó ante el Grupo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitud de acuerdo de pago para la obligación adquirida producto de la infracción a la norma de tránsito.

Mediante el oficio 1034-02-2680 del 7 de abril de 2016, la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Tolima informa al ejecutado que ya proferió el acto administrativo por el cual **ACEPTA el Acuerdo de Pago solicitado**, por el comparendo impuesto en virtud de la violación a la normatividad de Tránsito y Transporte, por lo cual se le requiere para que se acerque a la Oficina de Recaudo, para su respectiva notificación.

En virtud de las normas en cita y los hechos suministrados, es preciso señalar que frente a la infracción cometida el 18 de junio de 2013, bajo el número de comparendo 550073 y Resolución 55552613 del 31 de junio de 2013, **no opero el fenómeno de la prescripción**, toda vez, que la autoridad investida de cobro coactivo, concedió la solicitud de acuerdo de pago presentada por el ejecutado, situación que da lugar a la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario.

3. Es cierto que la prescripción opera si el tiempo corrió ininterrumpidamente sin ninguna actividad de cobro por parte del Grupo y ninguna actuación del ejecutado, pero si hay llamada, carta, demanda etc., por parte del Grupo Coactivo y solicitudes del ejecutado donde demuestre el conocimiento de la obligación y la aceptación de la misma, vuelve a empezar a contar los tiempos y/o términos de prescripción del comparendo y/o acción de cobro, sin necesidad de que medie un mandamiento de pago. Estos planteamientos se encuentra ajustados a la Ley.
4. Es cierto que por el solo hecho de haber solicitado un acuerdo de pago y/o facilidad de pago y el Grupo Coactivo haber proferido el acto de aceptación de la misma, este interrumpe el tiempo de prescripción. Este planteamiento se encuentra ajustado a la Ley.

Sobre cómo opera el fenómeno de la prescripción, desde el punto de vista de las normas de tránsito señala el oficio circular MT-20154000245641 del 22 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Transporte y Tránsito, lo siguiente:

**"La Prescripción:**

***La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.***

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

*Al igual que para la caducidad, para el tema de la prescripción, en la sentencia C-401 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional la ha descrito así:*

*La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica. La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación: por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.*

*Esta definición nos lleva a considerar que cuando la administración no ha realizado las actividades propias de su competencia, esto es adelantar un proceso, agotar todas las etapas del mismo y decidir de fondo, con la respectiva ejecutoria y notificación, perderá dicha prerrogativa y cesa su facultad sancionatoria. Esta figura se da por el vencimiento del término y puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.*

*El fenómeno de la prescripción opera en materia de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago de una resolución debidamente ejecutoriada”.*

Del texto transcrito se desprende, que el fenómeno de la prescripción opera en materia de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago de una resolución debidamente ejecutoriada.

Es de especial importancia señalar que en materia tributaria el fenómeno de la prescripción no solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, sino también se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago.

En ese orden de ideas, si en el proceso media solicitud de facilidad de pago, verbigracia acuerdo de pago, el cual es aceptado por la administración mediante la expedición de un acto administrativo, se entiende que dicha decisión de la administración interrumpe el término de la prescripción.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs-Web: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

5. Si se realizó una solicitud de pago Y/o facilidad de pago, el grupo Coactivo profirió el acto de aceptación de la misma y esta nunca se firmó por parte del ejecutado y del codeudor, se entiende que se encuentra suscrito este acuerdo de pago y/o facilidad de pago y cumple los efectos legales de interrumpir el término de prescripción.Cuál es la Ley y/o norma que soporta este planteamiento.
6. El acto mediante el cual el Grupo Coactivo – Secretaria de Hacienda acepta el acuerdo de pago y/o facilidad de pago, el cual nunca firmé ni mi codeudor y que la misma secretaria lo expresa en autor, que no se encuentra suscrita, que efectos legales tiene.
8. Se debe firmar por parte del ejecutado y el codeudor el auto administrativo mediante el cual el Grupo Coactivo acepta una solicitud de acuerdo de pago y/o facilidad de pago o solo con el simple hecho de haberse proferido cumple todos los efectos de ley para interrupción del término de prescripción.

La facilidad para el pago de la deuda es otorgada por la autoridad investida de jurisdicción coactiva, previa solicitud realizada por el deudor, por tal razón no hay lugar a que el documento que concede la facilidad de pago que no es otra cosa que el acuerdo de pago, sea suscrito por el deudor, lo anterior en virtud del artículo 814 del Estatuto Tributario el cual señala:

*"ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales<sup><1></sup>, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT..."*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el acto administrativo que concede la facilidad de pago para el deudor, interrumpe el fenómeno de la prescripción.

7. Se puede aplicar la notificación por conducta concluyente a este caso.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

La Corte Constitucional en sentencia T -661 del 5 de septiembre de 2014, recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, para determinar si procede la notificación por conducta concluyente en el caso objeto de consulta, es preciso establecer si se dan los presupuestos que dan lugar a esta, situación difícil de comprobar por este Despacho como quiera que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio.

**9. Cuanto tiempo tiene una entidad del Estado, es este caso el Grupo Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal para dar respuesta a una solicitud de prescripción.**

El artículo 818 del Estatuto Tributario preceptúa que la prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor, dicha norma no determina el término que tiene una entidad del estado investida de cobro coactivo para dar respuesta a una solicitud de prescripción.

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estipula que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Del mismo modo, el artículo 14 de la precitada Ley establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

**10. En que faltas incurre un funcionario que no de la respuesta dentro del término establecido por la Ley, no se pronuncie de fondo a lo petitionado y no comunique dentro del término la respuesta dada al peticionario.**

El funcionario público que no dé respuesta a la petición dentro del término establecido en la norma o no se pronuncie de fondo a lo solicitado, puede ser sujeto de sanción disciplinaria, la cual corresponde determinarla al órgano de control competente, previo el agotamiento del proceso disciplinario respectivo.



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340037321



08-02-2017

- 11 Si un funcionario público hace caso omiso de lo preceptuado en la Ley y profiere actos contrarios a ella, en qué tipo de falta disciplinaria incurre.

Si un funcionario público ejerce sus funciones sin acatar el ordenamiento superior y legal vigente, puede ser sujeto de sanción disciplinaria, la cual corresponde determinarla al órgano de control competente, previo el agotamiento del proceso disciplinario respectivo.

- 12 Puede un funcionario público actuar contrario a la Ley y colocar esto como excusa para evadir el control posterior de la Contraloría, existe una norma que lo faculte para hacer esto.

Los funcionarios públicos deben ejecutar sus funciones con observancia en el ordenamiento superior y legal vigente, el no acatamiento de estos preceptos puede acarrearle sanciones disciplinarias, las cuales corresponde determinarlas al órgano de control respectivo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *6F32*

Proyectó: Magda Paola Suarez *6F32*

Revisó: Claudia Fabiola Montoya

Fecha de elaboración: 8-02-2017

Número de radicado que responde: 20173210038442

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )